

St. Maria Joseph. 170

1020

Por 20

Samuy Mustrre Doña Catherina
Antonia de Aragon Folch de las
dona Duquesa de Segorbe, Cardona
Lerma, Medinaceli etta

Sobre

La impetra de las terras causa vi
dendi, que ~~sapp~~ de los Leytos
que leua en la Real Audiencia
de Valencia.

Contra

A Mustrre Don Pedro de Aragon
del Consejo de Guerra.

n. 1 Samuy Mustrre Duquesa de Segorbe Cardona
et hija y hermanas de los ultimos posehedores
de estos estados sumamente desconsolada de la
opresion que padeze su justicia en la Real Audiencia
de Valencia recurre a los Reales pies de V. Mag.^d
supplicandole el unico remedio de las Reales Letras

causa videndi, et recognoscendi, y para que
Mag. sea la justificacion de la dicha impetra
La manifestará en las consideraciones siguientes.

Consideracion Primera
que se deuen conceder por
hauer causas Civildicas.

n. 2. Entre otras regalías que egere via Real Mag.
en este Reyno de Valencia una de las mas singulares
n. go evocar, es poderse evocar los pleytos pendientes en aquella
Real Audiencia por letras causa videndi, et recog-
noscendi antes de la primera declaracion la qual
transmision, o evocacion se halla establecida; Primera
mente por fueros de aquel Reyno como se diz en
for 25 Rub de en el 25. Rubri. de appellat. endonde su Magestad
se reservó facultad de reconocer los procesos, y exa-
minarles en primera instancia, como refiere el Señor
Leon de 95. tom. Leon en la decis. 95. n. 9. tom. i. sinque su soberania
aya querido abdicarse esta regalía, como consta en el
for. unico Ut a iure tum obseruetur in Siteris
recognoscendi in nauaganti fol. 98. Endonde decreto
Ut deinceps obseruaretur quod antea consuetum fuit
contat que mandaria su Mag. Ut qualitas cause
inipieretur, et non facile huiusmodi littera expe-
Cuspi 26. 26. direretur, et P. Vicecanceller Creggi obseruat. 26.

n. 3. En segundo lugar procede la dicha transmision

de procesos, o euocacion al Principi, de derecho Laz
comun, como lo prueba el Emperador Theodorio in
L. 2. C. de Officio Iudicum omnium in C. Theodorio
no, et ibi Gothofredus. Vers. Altera euocacionis ratio
erat, de qua proprie est hac Lex, ad Principis videlicet
Comitatum praesentiam, et examen, sic ut Principi, causa
examen, iudiciumque sibi vindicaret, partesque Provin-
tiae sua terminos excedere cogerentur, et Principis comita-
tui, seu examini sui copiam facere, ibique iurgandi,
fortunam experiri.

n. 4. Al mismo remedio proponen los emperadores Gracia-
no, Valentiniano, y Theodorio en la L. 6. C. Theodo-
siano de iudic. et ubi quis conveniri debeat, et ibi
Gothofredus vers. Postremo; endonde explica los dos
remedios asaber es el ordinario de la appellacion
que supone declaracion, y el extraordinario de la eu-
ocacion, eo rescripto, que son las Letras que se piden.

n. 5. La misma euocacion propia del Principe tiene
comunicada su Magestad a sus supremos consejos
Valenc. de la q. cons. 171. num. 12. ex Leg. fin. C.
de Officio Praefecti Praetorium orienti & ibi: Posit
authoritate regia euocare causas a Cancellarijs, et
audientijs inferioribus.

n. 6. Y aunque sea verdad, que la dicha transmision
de pleytos nose haze sin justa causa, segun lo asegura
el P. Crispi d. obseruat. 26. in fin. Impero esto se ve
in facta en el presente pleyto.

n. 7. Porque la primer causa que califica por subsistente
el Imperador Theodorio in dicta leg. 2.^a Theo.
causa el poder d'osiano de Offitio judicum omnium, es el poder del
del adversario
adversario colligante, como confirma el dicho Gotho.
fredo ibi: Et vero propter ipsam hanc rationem, cum
Marcianus Nouella 1. prohiberet aliquem de provincia
ad comitatum exhiberi hanc tamen nominatim speciem
excepit, propter potestatem adversarij. Couar. pract. c. 6.

n. 8. Aunque es verdad que la Gran
deza de mi parte es la mayor que puede considerarse
en la esfera del Vasallo: empero el poder de la parte
adversa se reconoce grande en la Real Audiencia
del Reyno de Valencia por los efectos de ver provehi
das todas las plazas que han vacado en los tiempos
del pleyto en Abogados del Ilustre Don Pedro
de Aragon.

n. 9. Deseando todos los ministros, que con
sonen la sala, endonde se hallan dichos pleytos
mayores conveniencias, es muy verosimil persuadir
se que la mano e influxo que fue poderoso para
los assensos de los Abogados lo sera para los ade
lantamientos de los ministros.

n. 10. Y se descubre lo
mismo por el miedo con que proceden aquellos minis
tros a administrar la Justicia a favor de mi parte
que para qualquier provision por justa que sea mi
quieron exemplares con que prevenirse, esperando, que

reles há de pedir rigurosa cuenta de lo prouehido
sin que asta oy se le aya negado a la parte prouission
alguna en que quepa probabilidad, como consta de lo
que inferius se dirá. Et Judicem humanum facile
peruertitur quatuor illis causis timore, cupiditate
odio, et amore; quae expenduntur in cap. 4. 8. 11.

q. 3. et Señor Crespi obseruat. 9. num. 52.

n. 11
En terminos de euocacion al Tribunal del Princi-
pe Castil. Sotom. lib. 3. controu. cap. 25. n. 41. Tras-
assi, et procederet absque dubio quoties in primo Judi-
ce coram quo coeptum fuisset iudicium negligencia
qualibet siue non administranda iustitia, timor ali-
quis detegeretur; aut quoties timeretur opressio aliqua
ordidarum personarum, siue iniuria, vexacio, aut
molestia, eorum quouismodo oprimendos, aut propter
potentiam aduersarij vexandos, vel iure suo de-
fraudandos.

n. 12
La segunda causa con que vtra Mag^d inclinó su
Real animo a la concesion de las Reales Letras
es Judicis inimicitia contra la parte que las pide, o ami-
tad con la aduersa, como explicando los Impera-
dores a la l. 2. C. Theodosiano de Offitio iudicum
omnium, ya la ley 6. de iurisdict. et ubi qui conue-
niri debet eodem C. Theodosiano a firma el dicho
Jayme Gotofredo, yaunque solo es menester causa pro-
bable tan solamente. ibi. id inquam sepe fiebat
probabili aliqua de causa et pro conditione personarum.

et ad hunc conestis palabras: Petente. Iudicet aliter
ex litigatoribus iusta aliqua probabile que de
causa.

n. 13. Y fatal enemistad con esta parte, y estrecha amista-
dad con la adversa la tiene el Decano de la sala
Don Francisco Escoria y Sadron, de quien tiene
dichas sospechas en parte, y obstinado en su opinion
no quiere apartarse de la intervencion en estos pleytos.
Y aun toda la sala oy sedá por sentida por las letras
causa Videndi, que se supplican, y no ay cosa mas fe-
sospedhas. ligrosa, que litigar coram Iudice suspecto cap. quod
suspecti B. q. 5. cap. suspicionis. de officio de leg. in 6.
con que este rezeño que tiene en parte procedido
de una causa no solo probable, si evidente es suficien-
te para la concession que supplica.

n. 14. Y no ay prueba mas eficaz de la Justificacion
con que procede en parte en sus operaciones, que de
sear la Real presencia de Vra. Mag.^d como dixi
Casiodoro en boca del Rey Theodorico citado
por dicho Gothofredo in dict. Leg. 2. ibi: Inno
cencia profecto est, nostram e Regis presentiam
ubi nec violentia locus datur nec auaritia vitio
formidantur.

n. 15. Y assi fia en parte la Real Clemencia de
Vra. Mag.^d que no ha de permitir que se litigue
con este rezeño y Cuydado coram Iudice
suspecto.

Consideracion. 2.

2023

Dichas letras no se quise per
juizio alguno a parte,

n. 16. Es indubitado, que de la dicha impetra no se si
que daño, ni perjuizio al Illustre Don Pedro
de Aragon. Primeramente porque es evocarse los
pleytos Los consejos Supremos en quienes resplandize
la soberania del Principe es beneficio que se refiere
a los litigantes, como siente Casiodoro in epistola Theo-
donici Regis ibi: Ant locum siquidem beneficij nos-
tram presentiam damus, et ideo non decet inuitis
imponi, quod meretur optari refert Gothofredus in
d. leg. 2. c. de officio Judicum omnium.

n. 17. En segundo lugar la causa, o motivo porque las
dichas letras no se conceden, es por el perjuizio que
se sigue a parte en los gastos que se ofrecen en dicha
transmision de pleytos a la Corte del Principe, como
dize Jacobo Gothofredo in d. l. 6. c. Theodorici
no de iuridict. et ubi quis conveniri g. Vers. Ratio.
ibi: Continet et haec res aduersarij iniuriam, cum ex-
tra proprium forum trahitur ad longinquum fore
actionis iudicium cum magno sumptu et vexatione,
quod fieri non oportet, quia et causa est iur. evocationu
quoque ad Principem rarus usus fuerit.

n. 18. lib. 3. quotidian. cap. 25. n. 13. ibi. propter
Castell. 1070m.

ex pensis et sumptibus excusandos, aut faciliorem
agendi modum in suo proprio loco Milanen. dec. 2.
citado por el P. Leon dec. 95. n. 13.

n. 19

Y lamima

razon de la prohibicion de semejantes letras representada
por un Mag. los estamentos en el año 1542. en el
dicho fuero vnico tit. vt auctum obseruetur in literis
recognoscendi ibi: com per oracio de ses prouicions
causa recognoscendi que se obtienen de vostra Magestad
los diti vchiri y habitadors de la vostra ciutat sien for
cauti eixir fora lodit Regne de Valencia e anar a ple
dechar ala Cort de Vra. Magestad ab grans fatigues
des penes, e reballs &c.

n. 20

Por el qual vnico motivo el Señor Crespi en la
observacion 26. n. 11. siente que con dificultad
deuen conceder las dichas Reales Letras ibi: De-
bent tamen difficultimé et raris concedi, ac cum mag-
na, et euidenti causa ob vitandas expensas, quibus
subditi extra Regnum vexantur extra propriam
domum, et Maxime in Regia Curia, ubi maiores
sumptus in omnibus se offerunt.

n. 21

At que este motivo nose verifica antes cesa a nuestro
caso porque todos los colitigantes vuen y tienen
su habitacion en esta Corte de Vra. Mag. como es
notorio, luego cesando la dicha causa final de la
prohibicion de estas letras deuen concederse, pues
amas de las causas referidas de la primera con

deracion del obtento no se sigue perjuizio alguno
al Ilustre Don Pedro de Aragón por los brocardi
cos comunes, que desta causa final, como de fuente
y origen omnia pendent. Paul. Pub. de tamen.
cap. 89. n. 234. et quod mihi prodest, et alteri non nocet
facile conceditur.

n. 22. A que se ha justa que Vra. Mag.^d ha mandado a las
partes litigantes no entren en el Reyno de España
endonde está pendiente el pleyto del estado de
segorbe, por las razones que tiene o remeditadas
en Mag.^d y quia eran mismas conducion para que la
decision sea por Vra. Mag.^d y Supremo Real
Consejo.

n. 23. Otro perjuizio suele considerarse en la concesion
de estas Letras, quando las pide el mismo que posee,
porque por este medio dilata la declaracion
de la Justicia. Y en nuestro caso es al contrario
pues es que de hecho percibe injustamente la mayor
parte de las rentas de dicho estado es el Ilustre
Don Pedro, con que no solo no tiene perjuizio la parte
niño comodo y utilidad pues se dilata la declaracion
de que la mayor Ilustre Duquesa es la indubidad a
sucessora de estos estados.

Consideracion. B.

Por la qualidad del pleyto.

n. 24. En las cortes de Año 1542. el estatuto e obracoy

eclesiástico y Real Supplicaron a V. Magestad
fuere desu Real Seruicio abdicarme la facultad
de euocar los pleytos por letras causa videndi; y lo
cesarea Mag^d del Señor Emperador Carlos V de
creto en el dicho fuere unico que se obseruare loacos
sumbrado, contal que mandaria aduertir al tiempo
de la impetra la qualidad de la causa. Gen
execucion sediciduo asi en este conejo como obseruó el
Señor Crespi en la obseruacion 26. a favor de los
diputados del Reyno de Valencia en un eseyto
cuya declaracion les toca priuatiuē quo ad alios
y por dicha qualidad se dexaron de conceder las letras.
Y que el eseyto del estado de Segorbe tenga
qualidad, por la qual V. Mag^d y sus mas inme
diatos ministros deuan euocar el conosimiento
por letras causa videndi es certisimo, porque en el
retrato de un Ducado es saber de Segorbe a que
esta anexa la Grandeza de primer clase, y en in
diuiduo ay proceso en que casi retrata de aquella
que es el Num. 13.

n. 25. Y todos entresi tienen tal conexion y dependencia
que el uno no puede declararse sin el otro, y co
mo dice el P. Crespi en la obseruacion 117. n.
113. Las materias de Grandeza Regouernan por
razon superior ala del derecho comun y el
num. 88. ex seqq. refiere los Reales decretos
que V. Mag^d prouehió respetto de materias de

antes ha Grandezas, y supone, que este conocimiento
es peculiar de Vra. Mag^d y sus inmediatos Minis-
tros en quienes resplandese subleal autoridad: Y de-
clarandose mas en el num. 110. siente, que es
que una vez se cubrió como Grande conserua siempre
el mismo honor, aunque despues cese la causa, por
que se le concedió.

n. 26.

Y da la razon porque se cree de la liberalidad
de los Reyes, que quisieron honrar a aquellas
personas motu proprio, y que este honor se gouerna
por otras reglas que las ordinarias, y esta libre
de qualquier peregrina impresion: Conque sig-
nifica este Real Ministro que la materia de
la Grandeza toca a Vra. Mag^d.

n. 27.

Y se confirma, porque el negocio de la Gran-
deza es de los mas graues, que pueden tratar-
se en los Tribunales, y por esta razon su de-
dicatura ha de ser de los Ministros mas in-
mediatos a Vra. Magestad, y no de los de la
Real Audiencia del Reyno de Valen-
cia, que tiene por sospechosos mi parte; ita
la rea. allegat. l. 18. n. 4. ibi: si quia ubi magis
periculum, cautius agi oportet Cap. Ubi periculum
De sed. lib. 6. Et quia apud illos grauiora
negonia iudicantur, et in eis maioris dampnum
inferri potest Judex suspectus, quam in sedibus
ut pluribus probat Panormit. in cap. Proposuit

n. 5 de appel. quem sequitur d. Cagyrius Galestra

controue. 7. 39 num. 42.

n. 28. Esto se acrece otra razon de igual tenor
en que esta cubertura y Grandez de dicho
estado se ha tratado y trata delante de vras
Majestad y Supremo Consejo de Aragon, et superi-
or Curia nunquam remittit inferiori loque
ha empezado a conocer l. ad possessionem ff.
ex quibus causis in possessionem eatur l. cum ad
principem de appellat. Solorzano de iudicium
gubernat. lib. 4. c. 7. n. 27. y en el siguiente
concluye ibi: Causa qua semel coram Principe
introducta, inferior iudex de ea amplius cogn-
oscere non possit.

n. 29. Y se confirma con diferentes exemplares
de pleytos que se han transmitido por letras
causa videndi, et recognoscendi, solo por te-
ner la qualidad de tratarse en ellos de tri-
tos y estados de consideracion, como son los
pleytos del estado de Aranda del Condado
de Sinarca de los veyes, del Condado de Al-
menara, del Ducado de Mander, de las
Baronias de Morent y Nouelda y otros que
se venden en este Consejo por dicho remedio. Y en
el estado de Aranda se concedieron las
dichas letras causa videndi contra la con-
desa Viuda competendose el privilegio del Em-

perador Constantino in leg. unica C. quando ¹⁴²⁶
Imperator inter pupillos, vel viduas, cognoscat,
et ne extrahantur leg. 2. C. Theodosiana
de officio iudicum omnium; Genes. Reyno de
Valencia se halla expresamente en el fuero ss. rubr.
de iurisdictione omnium iudicum Bellig. in spe-
culo Principum rubr. 23. §. sed pone num. 10.
contra el Marques de Ariza haviendo pedido
en aquella Real Audiencia la inmi-
sion que es Juyzio sumario, y aun mas
sumario que qualquier otro posesorio Capi-
tulo Latino Com. 15. n. 105.

n. 30 Conque con mayor razon el Mag.^d deve con-
ceder estas Reales Letras, no solo por lo que
se ha ponderado, sino por la qualidad de la
causa merecedora del Real conocimiento
de V. Magestad ni los Juyzios intentados
en la Real Audiencia lo embarrasan, pues
son los mas sumarios executivos, y priui-
legiados que pueden intentarse, como consta
por su inspeccion.

n. 31 Si los Ministros de V. Mag.^d necesitan
para formar Juyzio sobre la pertinencia del
honor de la Grandeza, de las Cionias, e info-
mes de la Real Audiencia de Valencia
sobre el estado de los dichos pleytos, quanto mas
atinadamente se hará a que sobre los mismos

Consideracion 4.

Por haver manifestado la R.^a
 Audiencia de Valencia ya su
 sentir y por otras operaciones.

n. 32.

Para verificar la eficacia de esta causa, por
 la qual los pleytos del estado de Segorbe de
 vien euocarse a este consejo por letras causa vi
 dendi et recognoscendi, se ha de presuponer
 que luego que murió el muy Ill.^e Duque Don
 Joachin hermano de la muy Ill.^e Duquesa
 mi Señora por parte del Ill.^e Don Pedro de
 Aragon, eo de un pretendido Curador ala absen
 cia, se trató de tomar posesion de la Ciudad
 de Segorbe, y otros lugares annexos, y en seguida
 se firmó de derecho por la Governacion de aquella
 Ciudad, que se notificó a los procuradores de la
 dicha muy Ill.^e Duquesa, los quales se valie
 ron de remedio juridico suspensiuo de la promi
 sion de la admision de firma de derecho.

n. 33.

Y successiuamente pidió mi parte manutencion
 sobre la posesion en que se hallaua Ministerio
 con 6. rubr. de donat. por indubitada sucesora
 en dicho estado, y intentó la inmission en go
 session con sus protestas.

Y disputandose si las causas eran euocables
 adicha Real Audiencia preñdiendose por la
 parte, que no lo eran por el defecto de poder otor-
 gado a favor de Don Francisco Cabo y Ferrer,
 obtiuo lamia veynte y dos prouisiones fauora-
 bles en que se pasaron algunos me...

m. 35.

Y despues de esto haviendo supp^{do} el Sr^o Don
 Pedro de Aragon, que se declare firmiter por nullo
 lo actuado y procesado por falta de poder en
 Don Francisco se declaro en adicha confor-
 midad con diferentes sentencias, y sin hauese
 tratado de otro, que del poder en todo se dio por
 la Real Audiencia de Valencia a dicho
 Don Pedro el titulo y tratamiento de muy Sr^o
 Duque de Segorbe: siendo asi que en todas las
 instancias nos hallauamos en el quyzio de la
 euocata incapaz del conocimiento de puntos
 tocante y perteneciente a la causa principal.

m. 36

De que si sigue que amas de la injusticia
 clara que se le hizo a mi parte; pues no se dio
 otro titulo y tratamiento, que del Sr^o Duque
 de Alcala, y a la aduena se dio el re-
 ferido quando more trataba de punto alguno
 en to substancial de los derechos, o possession
 de aquel estado, sino solo de la euocacion, o con-
 restacion de la lit y pleyto.

m. 37

Adicha Real Audiencia de Val. propalo

su voto de manera, que en el Proceso N. 13. en
que se trata del referido título, y tratamiento no
puede Juzgar de lo mismo, que ya declaró
intempestivamente, y sin poder influir efectos
de cosa Juzgada como se ponderará en otro papel
Este proceso no puede declararse ni el Proceso
num. 9. de la pretendida firma adversaria
de Segorbe por ser parte, y sequella de aquel.
Ni este ni el Proceso Num. 10. de firma de de
recho, y inmisión en posesión suplicada
por la Muy Il.^{te} Duquesa por ser omnino co-
nexos y dependientes.

n. 39. Conque no pudiéndose declarar el Proceso n. 19.
en la Real Audiencia de Valencia (cuyo des-
pacho y expedición sollicita con anelo la parte),
ni de este pleyto hazerle Juzgio cabal ni de
demas es precisa la transmision de estos pleytos
a este Consejo por letras causa videndi et recognos-
cendi.

n. 40. Y asi cesa el motivo de la prohibicion ordina-
ria de semejantes rescriptos, y transmision de
Procesos; es saber manifesta iudicis coram
quo litigatur iniuria, como dice Jacobo So-
thofredo in l. 6. de iuridict. et ubi quis conue-
nire debet C. Theodoriano: Porque este motivo
solo se verifica cum nulla iusta de causa cogniti-
ei ut tanquam improbi, vel ut spreto iudicis que in

id alioquin publicè positus est de clinatu. ¹⁰²⁸
Pues nos hallamos en los terminos referidos
y cierto que no ay mayor causa para su recusacion
de un Senado que es haver propalado su voto: ita
La rrea d. alleg. 118. tom. 2. n. 6. ibi. Et pro re
cusante facit primo, quia nulla maior causa est
recusationis Iudicis, eo quia votum suum aperit
et propalavit. Nam meritis ille, contra quem
sententiam ferendam Iudex insinuat, ut de
clarat, eum habebit suspectum, et approbatissima
in iure, illa causa censetur, extracti a Cesse. decis.
415. per tot lib. 4. Maynardus Nota, Suiuba
Decianus §. quod etiam tenuit, et extendit Mas-
tril. decis. 151. num. 54. et 55. ut procedat, ne
dum, si clare propalavit votum, sed per coniec-
tura colligi potest animi sui sententia, ut ex
lege observandum ff. de officio Praedicti ibi: Cuius
animi motum vultus detegit. l. ubi falsi C. ad
Legem Corneliam de falsis: et comprobatur Abba
re §. Unde qui in controuersia et questione de
qua in iudicio disceptatur, animum suum scrip-
tis suis declaravit meritis ut suspectus habebitur
ut recusari possit.

n. 42

Añadense las injusticias conque
entiende mi parte hallare agraviada endicha R.
Audiençia del Reyno de Val. que son las que

lesiguen.

n. 43.

La primera queda pues de haver litigado 70, 8.
meses sobre la valididad de unos poderes de migar
y de haver tenido esta la aprobacion de aquellos
con veinte y dos provisiones, en que fueron repuestas
las excepciones de defecto de poder, que por la parte
contraria se allegauan, despues dicha R. A. Audo
agravió amí parte reuocando por el defecto de poder
lo que con tantas provisiones tenia aprobado, y confir-
mado, o con la omision al menos se se pasaron á
esta parte ocho meses en bacio consumiendo y expen-
diendo cantidades exorbitantes; siendo asi, que en
continente luego que se opuso dicha excepcion deuria
conocer definitivamente sobre ella.

44

La segunda, que en el Juzzio de euocacion (dispu-
tando tan solamente sobre la valididad de los poder-
es) la dicha Real Audo en las sentencias que
promulgó dió el tratamiento y titulo de muy Ill.
Duque de Segorbe al Ill.^{mo} Don Pedro y se negaron
ambos amí parte; siendo asi, que el Juzz no puede
juzgar, ni conocer sobre lo que no fue deduzido en
Juzzio: Nota coram Cardinal. Ottobono. deci. 104.
n. 8. Venel Juzzio de euocata en que nos halla-
mos nototo no retrató de lo dicho, si que ni se pudo
tratar: Con que á ambas partes deuria denegarse
el referido titulo y tratam.^{to} o, á ambas concederme.

n. 45.

Si puede con razon replicarse que el M.^{re} Don Pedro tenia obtenida firma de derecho en la corte del Just.^o de la ciudad de Segorbe sobre la pretension de posesion de aquella; porque se desuanece con dos cabales satisfaciones.

n. 46.

La primera, que haviendo se euocado dicha causa adicha N.^{ra} Audiencia de mi parte, la aduena revallio de remedio de la prouision de euocata causa, y pendiente este quytio se pronuncio la sentencia de los poderes, y asi la parte aun no se hauiendo valido de la aserta firma de derecho, antes bien ella misma se la impedia.

n. 47.

La segunda, que mi parte tenia tambien instado a su firma de derecho fundandola en la posesion que se hauiendo transcurrido la disposicion del fuero de. reobr. de donat. por ser indubitada sucesora de los estados que se litigan: luego nos hallar en igual parage para la concecion, o denegacion de los tratamientos, y el dolo.

n. 48.

La tercera en Justicia se funda en que haviendo supplicado preuencionamente mi parte, que a la aduena no pudiera concederse firma de derecho sobre la aserta prouision de estado de se gorbe, sin citacion de esta parte: por ofrecerse la muy M.^{re} Duquesa á hazer lo mismo en caso de pedir manutencion, se denegó la prouision en la forma supplicada, y se le concedió al M.^{re} Don

Pedro Lamanutencion sin citacion. Y a la muy Ill.
Duquesa pidiendo la misma con presentacion de título

de no haberse visto se le hizo la prouision de Intimeru

n. 49.

De que

se siguieron a mi parte diferentes agravios, que son,
y pues constando de la Real Audiencia que el Mayo
mayorazgo de estos estados se halla instituido en don
hecho en su vida, y con siguiente que muerto el muy Ill.
Duque Don Joachin hauiendo la ley trasparado

la posesion en el successor, sin poderse hallar un
go vacante. La assercion de posesion aduersaria,
que no se fundaua en título, si tan solamente en

el suceso y mero hecho de la aprehension no era
manutenable, ni podia producir efecto alguno, co

mo se ven comunmente los D.D. y en terminos
de Paz de tenut. cap. 10. n. 22. ibi: Cum ergo lega

li concessio prior semper in ordine sit, inde sequit
à tertio aprehensam propria auctoritate, non posse
dici possessionem vacantem tempore aprehensionis,

cum iam acquisita sit à vero successore iuri iuris
tenio; Et cum non sit vacans possessio cui appre
hensio nulla est, et nullum potest asisficere et iuste
legitima q. concessiois effectum sortiri. Et expli.

cant Ant. Gomez Couarr. et alij ibi citari.

n. 50

Lo contrario se sigue contra la muy Ill. Duquesa
mizane, que por hija, y hermana de los últimos

1070
Consejeros de este estado no puede negarse la
inmision en posesion, sino enca que con evidencia
et incontinenti constare de non iure de aquinos. Luego
de denegarse a mi parte la manutencion y ~~denegarse~~ darse ala
aduersa maxime sin citacion en estados tan preciosos
y de calidad contiene en si los agravios que solo sabra
ponderar la astra comprehencion de tan supremo se-
nado.

n. 51^{1a} ^{causa de} La quarta in Quirina, que ha muchos meses que
agravio mi parte tiene concluydo un articulo de suspension
en el proceso n. 5. que es el de appellacion inter
questa debna declaracion de succession, que obtu-
uo el Sr. Don Pedro y dicha suspension supple-
do por suparte, y nunca ha podido conseguir que sobre
este punto recayesse declaracion.

n. 52^{2a} ^{causa de} La misma omision en la administracion de su buro
agravio ha padecido mi parte en el pleyto n. 10. en que mi
parte pide la manutencion, et si opus fuerit la im-
mision en posesion, pues hallandose concluydo
otro articulo de la misma qualidad, y el pleyto
super tota causa en merei por mas que lo ha procurado
no ha conseguido no solo la declaracion, sino aunque
se tratase en consejo, y en el mismo tiempo se han tra-
tado de declarar procesos, en que no se tratava de derecho
alguna: siendo asi que quando los procesos de la
causa principal estan concluydos, deuen menos

preciane otros aunque sean posesorios.
n. 53. Como Christiana y eruditam^{te} siente el Sr. Solórzano
de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 29. n. 8 ibi: quamuis
verum sit, quod ubi possessionij, et petitorij fundamta
eadem sunt et statim de illis in utroque iudicio consta
re potest, non debet duplex iudicium formari, ex his
qua grauit. et docté tradunt Sarmiento Ioan.
Futier. Gonzal. ubi probant mortaliter peccare,
et ad omnes expensas dampna, et interesse partis
teneri, tam litigantes, quam Iudices, Aduocatos,
et procuratores, qui ubi ex causa meriti notorium
defectum proprietatis agnoscunt, in superfluarijs
et dilatorijs remedijs possessionis, insistent, vel pro
muniunt, et ius proprietatis parti, cui competit red-
dere supercedent.

n. 54^{3a} La quinta que en el interin que ami parte nozela
caussa de ha administrado Justina en la expedicion de estos
agravos a tenedores y causa principal se han despachado
a favor de la aduena todos los intermedios de I. pr
ceso n. 12. en que el Jefe Don Pedro de Aragon
supp^{ca} la manutencion en la que dize posesion
de las Baronias de Benaguazil, Paterna y la
Puebla, de que es obidor Don Franco Escoria y la
dron, para que quanto antes entrase en la percepcion y go
co de las rentas de dichas Baronias.

n. 55. Y sederubre este animo en aquellos ministros que s

207i
aun tiempo sehan declarado Instancias que deuen
declararse una despues de otra como consta endicho pro
cesso, y sin esperar a que mi parte diese los allegatos
que tenia escritos en Justificacion de dichas instancias
a Don Carlos Vallterra que aquellos dias fue nom
brado para interuenir en los pleytos por la ausencia
de Don Carlos Coloma: Y no ay cosa de mayor obli
gacion en los Juyzios que observar el Juez la igu
dad entre las partes leg. non debet actor de i. iust.
iur. l. final. C. de procurat.

n. 56.^a
causa
La Sexta, que siendo este proceso n. 13. omnino
parte substancial del proceso n. 9. que es de la
firma de derecho adversaria sobre el estado que
se litiga no se dio lugar a la acumulacion, con pre
texto que seria Juyzio petitorio, quando por dife
res confesiones de la parte consta en continente lo con
trario, y la intencion de no acumularse fue porque
el proceso n. 9. no estava en estado de poderse decla
rar por diferentes intermedios pendientes, y la decla
racion del del n. 13. era conueniente para la pre
sencion de la cobertura del Sr. Don Pedro.

n. 57.^a
causa
La Septima es indubida en Justicia es que hallan
dose embargados los frutos de las dichas Baronias
de Benaguazil, Paterna, y la Puebla, y hauiendo
Quitado mi parte nombram^{to} de Coleccion sin per Juyzio
de los derechos de las partes, siendo provision que deue

haterse al pie de la petición, no ha podido conseguir
en muchos meses que esta instancia se ha hallado con
Alfuda, y en poder de Don Francisco Escorcia su
por y después pidiendo la parte testigos para la ex
clusión de la instancia sobre no conducir los artículos
se dio lugar a la prueba, con que se ha hecho esta
instancia mas dilatada, que las causas principales
consta de lo referido en los procesos n. 14.

Genel n. 12. haviendo articulado mi parte los
mismos capitulos en contrario, y conduciendo para
la justificación del artículo, se le denegó la pro
ba.

La octava, que a la parte se le han concedido dife
rentes dilaciones para escribir informaciones
contra las instancias supplicadas por esta: asta
leuarse los pleytos originales a la Ciudad de Se
gorbe endonde tubo veinte y dos dias, sin que en este
tiempo se forma que se agenció la restitución, se hizo
se por aquella Real Alfuda demonstracion al
guna; antes bien se le dauan a la parte nuevas
dilaciones. Y haviendo la pedido la mia para
escribir en el proceso n. 13. solo se le dieron
seys dias de tiempo per emptorio de pendiendo
de aquel (segun inteligencia de la misma parte)
La pretencion de la Grandeza y en otros demas
pleytos se le denegó. Y porque todos los procesos

se retuvieron por los dias que no allegaron a cinco
Padre Real Audiencia ha hecho, regulares de
monstraciones de sentimiento oprimiendo y en
carrasando a serviuano procuradores, Aogas
dos, y solicitadores de la Muy Ilustre Oug.
ya alguno ni mai delito que tener este empleo.

Conque queda probada la injusticia conque
se procede en dicha Real Audiencia de lo que
en estos pleytos, de que se sigue lo que dize (Faci
Capitio Sabera lib. 1. Controuer. 39. n. 38. cum
seq. ibi. Veruntamen in iudicio Dom. Dux super
iniquo animo iudicii, et modo procedendi, et sic
suspectio non tantum fundatur super graua
mine, sed super iniquo animo, qui in dubio, pro
bato grauamine, presumi debet quod ex malo
animo processit, quia in male factis, presumit.
Malius animus, et quod grauamen non retant.
sed ex mente processit et huius verbi docuit Pa
normit. in cap. Ad hac 6. post num. 2. et 3.
in fin. Vbi Quarta septimam lect. Ioan. And.
quam dicit comm. probat non requiri, quod ex mente
procedat, sed quod de contrario non appareat, quod
num. 4. ampliat procedere etiam de iure ciui
li et optimé num. 4. vers. ego puto. Vbi Butr.
num. 2. subijcit hac verba. Nam etiam factis
ostendit quod me non diligit et sic suspectus est
de accusat. cap. inquisitionis et fortius debet

admiti in casu nostro ex animo iudicem graua
se, quod ex coniecturis probari aurent Imos. ind.

cap. ad hac in vers. sed forte tibi ante finem ita

loquitur, et ideo interim pendente dubio videtur
quod appellans habeat iudicem suspectum cum
ex iuris presumptione alicuius iniuria videat

tur illata, et maxime in grauibus negotijs, tibi

facilius admitti debet recusatio, quam in leuibus

ut ex cap. tibi periculum de election. in 6. probat.

Panorm. tibi plura in dict. cap. proposuit num. 5.

vers. mihi videtur, presumptam autem inimici

na causam sufficere in iudice probant post alios

Milan. decis. sicil. 15. part. 1. Reg. de ponte decis.

Bo. num. 4. etiam si illam iudex ignoret 2a.

con. l. apertissimi n. 7. C. de iudic. et etiam si ex

signis ostendat amare, quem odire causam habet

Pan. de syndic. vers. iudicatum refert Mastrull.

decis 151. num. 24. part. 2. unde fortius est admi

tenda recusatio in casu nostro, tibi extat signis mi

seris animus deprehenditur, qui non nisi per con

iecturas probari potest c. 2. de remun. in 6. Pa

norm. in cap. repellantur n. 7. de accusat.

Consideration 5.

In que se prueba que concede la
Euocacion por letras causa videndi co
mo por via de recurso.

No dudo que de derecho comun y sin

Regula

gustamente nouion iure authenticorum, non o
potest euocari in iu extra Prouintiam, aut pr
prium domicilium, ut dicitur in §. 1. in au
thentico ut diferent. Iudices. Empero (como que
monos hallamos en este caso como se ha pon de rado)
esto procede de derecho: nisi Iudex Prouintia ne-
gligens fuerit in administranda gusta como
queba castill. quotidianarum. controuem. lib. 3.
cap. 25. n. 5.

n. 61

Met qual caso de esta limitacion; Superior po
test adiri per viam querelle, como prueba del
texto in leg. cum antiquioribus §. Illud etiam.
C. de temporibus appellationum. in illi verbis.
Cum sit ei apertissima facultas et notram adire
mayestatem, et tarditatem Iudicii in querella
deducere, nostro beneficio potiri; Salg. de reg. pro
tect. part. 3. cap. 13. n. 72.

n. 62

Lo confirma el fuero gi. de las cortes del
año 1626. endonde a instancia y pedimiento
de los tres brazos decreto V. Mag. que qual
quier fuer de la Real Aud. del Reyno de
Cast. ha de hazer relacion del proceso, o ar
bitrio concluso dentro de dos meses, y dentro
de seys declararle.

n. 63

Az qui la dicha tardanza en declarar las instan
cias hechas por mi parte es notorio, y la breuedad

y puntualidad en la expedición de las que im-
portan a la parte lo es tambien: Luego nos halla-
mos enterminos, que no solo procede la transmi-
sion de los pleytos a este consejo por Letras causa
videndi, sino tambien por via de rucamo en el
punto, y estado en que oy se halla: Siendo este
deseo muy laudable; porque en este Supremo
senado con summa facilidad consiguen subs-
titia las partes, como observo el Señor Casill.
Sotom. d. lib. 3. cap. 25. num. 43. ibi: Cum
etiam incuria, et coram supremis Iudicibus
facilius conquiri Iustitiam valeant, quam
coram inferioribus Iudicibus.

Consideracion 6.

Por hallarse inimiculado el Mar-
quis de Tarifa Conde de Ampurias
y Prades hijo de la Rey. III. Du-
guisa.

n. 64
Regla

Aunque ninguno puede ser llamado ad
curiam Principis pro lite examinanda, sino por
via de appellacion l. Nemo C. de iuridict. om-
nium Iudicum: Impero esta regla se limita
en los pupilos, y viudas por el Emperador Justi-
niano en l. Unica C. quando Imperator inter-
rogatum, et viduam etc. por el Emperador

¹⁰³⁴
Theodorio in l. 2. c. Theodoriano. de officio
dicum omnium, et ibi Jacobus Boffredus et
señor Rey Don Juan en las cortes de los años 1408.
foro. 48. rubr. de iurisdic. omnium iurium.
Los quales privilegiados, es a saber el pupilo
y viuda que den en virtud de dichos privilegios
obtener en el Tribunal inmediato del Prin
cipe evocacion de los pleytos, que en primer ins
tancia se tratan en otro Tribunal inferior.

n. 65.

Y el mismo privilegio compete a qual
quiera que se halla de baxo de superior ad
ministracion, y potestad, como prueba con otros
Castill. d. lib. quotidian. cap. 25. n. 22 ibi:
et competere quibuscunque ab iis personis
que per administratores gubernantur, et regun
tur: ex ratione illa qd omnia privilegia pu
blici concessa contingantur etiam concessa coetenti
personis quibuscunque que reguntur, et guber
nantur per administratores.

n. 66

At qui el Sr. Marques in misericordia en todo
esto pleytos se halla sub patria potestate del
muy Sr. Duque de Medinaceli Segorbe
y su padre legitimo administrador y en este
nombre se han puesto las inmiscuiciones.
Luego se compete el aserto privilegio.
A qual compete etiam qd est coeptum iudicium

coram iudice inferiori, como resuelve, y prueba

Cartilla. 2. lib. 3. cap. 29. a num. 34.

[The remainder of the page contains faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is largely illegible due to its orientation and fading.]